



RESOLUCION No. CSJBOR23-1533
6 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición formulado en contra del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023 y se rechaza recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 29 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta lo que sigue,

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

El Consejo Seccional de la Judicial por Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, dispuso el traslado transitorio por necesidad del servicio, del señor Nelson de Jesús Reyes Márquez, en su calidad de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox, por el término de un año, o hasta que se resuelva el proceso disciplinario identificado con el radicado 13001-11-02-000-2022-01336-00, si esto ocurre primero, acto administrativo comunicado el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Las razones que motivaron la adopción de la medida fueron, por una parte, que el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito, con ocasión a traslado de la empleada Malka Irina Meza, quedó sin el cargo de oficial mayor o sustanciador, caso contrario del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito, el cual pasó a tener tres cargos de oficial mayor con ocasión al traslado indicado. Por otra parte, que en lo corrido del año, hasta el 30 de septiembre hogaño, el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox profirió una totalidad de 143 egresos, mientras que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox 187, lo que denota una diferencia en la producción de ambos despachos.

2. Recurso interpuesto

Por mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2023, el señor Nelson de Jesús Reyes Márquez, oficial mayor del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre hogaño.

2.1. Motivos de inconformidad

Las razones por las que el servidor judicial expresa su inconformidad con el acto administrativo, son que: i) no fue notificado de la decisión adoptada, a pesar de tratarse de un acto administrativo particular y concreto que afecta su situación como empleado, el cual, así mismo, asegura no haber solicitado dicho traslado; ii) que el trasfondo de la

decisión adoptada no es propiamente la necesidad del servicio, sino resolver la situación de posible acoso laboral denunciada por la servidora Malka Irina Meza; iii) que la precitada servidora ha solicitado traslados a otros despachos judiciales, los cuales han sido negados por esta Corporación; iv) falta de claridad en la motivación del acto administrativo, toda vez que no se establece el período respecto del cual se estudia el consolidado estadístico de los despachos judiciales, así como tampoco se indicó la fuente de la cual fueron obtenidos dichos datos; v) respecto del factor de calificación como elemento determinante para ordenar el traslado en comento, no se indicó si dicha calificación fue superior o inferior a su compañero en esa agencia judicial, pero que en gracia de discusión, ello puede interpretarse como un “premio” o un “castigo”, teniendo en cuenta que será trasladado a un juzgado con “serios indicios de existir presuntamente un caso de acoso laboral por parte del Juez titular”, por lo que cuestiona las garantías que tendría al ser remitido a ese despacho en el que se investigan asuntos referentes a acoso laboral; vi) que este Consejo Seccional cuenta con otras alternativas para solucionar la necesidad del servicio suscitada, como lo es aprobar las solicitudes de traslado presentadas por la señora Malka Irina Meza, ordenar la disminución o suspensión del reparto al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompo, definir de manera definitiva el proceso disciplinario de la señora Malka Meza.

Por tanto, solicitó la suspensión y derogatoria del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para decidir acerca del recurso interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023 y en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Administrativo

El problema administrativo se contrae en determinar, primeramente, si resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023 y en caso de ser así, analizar si debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente el acto administrativo, conforme lo alegado por el recurrente.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El recurso de reposición, así como el de apelación, se encuentran previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se señala que, por regla general, se interpondrán ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ibidem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

En el artículo 75 de la precitada norma, se establece la improcedencia de dichos recursos, en el que se indica que “*no habrá recurso contra actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”.

Dicho lo anterior, vale la pena reseñar que los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden respecto de los actos administrativos particulares y definitivos, entendiendo por estos aquellos que culminan el procedimiento o que impiden continuar con la actuación. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencias de 2014, 2018 y 2019 ha diferenciado los actos administrativos de carácter particular y general, en los siguientes términos

“Pese a las complejidades que presenta la diferenciación entre actos administrativos generales y particulares, sus implicaciones no pueden pasarse por alto. Así, mientras que estos últimos crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual y concreta, aquellos encerrarán siempre una norma jurídica, de modo que con independencia del número de personas que sean sus destinatarios o de los efectos positivos o negativos que supongan sobre ellos, representan siempre una innovación del ordenamiento jurídico establecida en términos impersonales y abstractos, esto es, sin consideración de ninguna persona específica ni de ningún caso en particular. De aquí que durante su vigencia un acto administrativo general o reglamento sea susceptible de aplicarse a un número indeterminado de supuestos: sea uno o sean múltiples, las reglas fijadas serán aplicables mientras estén vigentes y deberán considerarse en todos aquellos eventos que se enmarquen en las condiciones fácticas y jurídicas que constituyen su ámbito de aplicación (...).”

“El acto administrativo de carácter particular es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente”.

“Es decir que el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista en el acto”.

Así mismo, esa Corporación al referirse a los actos administrativos definitivos, en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

“[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»(...). [L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados (...).”

Precisado lo anterior, se tiene que i) el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, es un acto administrativo de carácter particular y definitivo; ii) el recurso fue

interpuesto ante esta Corporación, como autoridad que emitió el acto en cuestión, para que disponga su revocatoria; iii) fue presentado dentro de los diez días siguientes a la comunicación del acuerdo por parte del servidor que ocupa el cargo a trasladar, y quien se considera afectado por la decisión; iv) se sustentaron los motivos de inconformidad; y v) fue aportado el correo electrónico respectivo para surtir la notificación de la decisión.

Precisada la procedencia del recurso de reposición, resulta viable estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, para lo cual se abordará la noción de acto administrativo y los elementos que le son propios, para luego decantar cada uno de los elementos del acto administrativo censurado y finalmente resolver el problema administrativo formulado, partiendo de los argumentos esbozados por el señor doctor Nelson de Jesús Reyes Márquez en su escrito.

4. Noción y elementos del acto administrativo

De la consulta de la doctrina y la jurisprudencia, es posible advertir diversas definiciones y aproximaciones a la noción del acto administrativo, como las que se pasan a señalar:

- **Renato Alessi.** “La manifestación de un poder soberano, que corresponde a una autoridad administrativa como tal, respecto a una realización en la que esa autoridad es parte, para la satisfacción de intereses públicos concretos confiados a la misma”.

- **Libardo Rodríguez Rodríguez.** “Manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”.

- **Jaime Orlando Santofimio.** “Entendemos por acto administrativo toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares, tendiente a la producción de efectos jurídicos. Se caracteriza este concepto, por ser, no sólo de naturaleza voluntaria sino también decisoria. Es decir, con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico. Si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo”.

- **Corte Constitucional Colombiana.** “El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”.

- **Consejo de Estado Colombiano.** “[...] Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, de decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho. Y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.”

De ello, es posible destacar la definición que considera al acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que produce efectos jurídicos, esto es, extinguir, crear o modificar situaciones jurídicas, concepto que es retomado por el Consejo de Estado en auto del 19 de septiembre de 2023, MP. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado 11001-03-25-000-2022-00348- 00 (2832-2022):

“Con todo y para efectos didácticos, el suscrito magistrado concibe el acto administrativo como una manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de carácter general, mixto o particular, sometido a la Constitución y a la ley y cuyo control jurisdiccional corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En relación con los elementos para la existencia del acto administrativo, la citada providencia judicial señala como tales el i) causal, referido a los *“fundamentos de hecho y de derecho que llevan a declarar la voluntad de la administración. Se refiere a las circunstancias y antecedentes fácticos y normativos que determinan y dan soporte a la decisión estudiada”*; ii) subjetivo, *“Alude a la persona que expide el acto administrativo, quien debe tener la capacidad y la facultad o competencia atribuida por la Constitución, la ley o el reglamento para ello”*; iii) formal, encuadrado en la forma del acto (decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, oficio, circular, etc.) y el procedimiento; iv) teleológico, referido a *“la finalidad, propósito u objetivo que se busca alcanzar con el acto administrativo”*, armonizado con los principios constitucionales y la consecución de los fines esenciales del Estado y v) el objetivo, *“Corresponde al contenido del acto, vale decir, a lo que este ordena, dispone, resuelve o manda”*.

De esa manera, cuando estos elementos confluyen en una decisión administrativa, puede decirse que el acto es válido, en tanto se tiene certeza que fue expedido bajo supuestos de hecho acreditados, con fundamento en las normas constitucionales y legales aplicables, por la autoridad con competencia para ello, bajo la ritualidad reglamentada en los procedimientos, en cumplimiento de los fines del Estado y en apego al ejercicio de la función pública. También, para que los actos administrativos sean eficaces, se requiere que hayan sido comunicados, notificados o publicados, según sea el caso.

Así mismo, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos, para lo cual se establece como condición que estos no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que en el caso particular no ha ocurrido, por lo que el acuerdo recurrido se presume legal.

Finalmente, se tiene que el acto administrativo goza de unos elementos de i) existencia, ii) validez y iii) eficacia. En relación con los primeros se necesita su configuración para que el acto administrativo pueda ser considerado como tal. En relación con los segundos, presuponen un cumplimiento de formalidades sustanciales que se exigen para su producción y los de eficacia hacen referencia a la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.

5. Elementos del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023

Anotado lo anterior, en aplicación del principio de autotutela de la administración, considera prudente esta Seccional precisar los elementos que integran el acto administrativo cuya revocatoria persigue el recurrente:

1.- Causa. Como se sostuvo en líneas precedentes, el Acuerdo CSJBAO23-187 de 9 de noviembre de 2023, tuvo como causas i) el desbalance en la planta de personal de los Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Mompox; ii) la disminución en la producción del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox con relación a su homólogo; iii) la necesidad del servicio ante la ausencia total del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox.

2.- Subjetivo. Esta Corporación en ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, especialmente en lo dispuesto en el artículo 6, dispuso el traslado transitorio de un empleado entre juzgados del mismo circuito que tengan igual especialidad y categoría.

3.- Formal. La decisión fue adoptada a través de un acuerdo, en razón de que la causa que le dio origen es un asunto administrativo, así como en lo reglado en el inciso segundo del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12052 del 17 de marzo de 2023.

4.- Teleológico. La decisión tuvo como fin último fortalecer la capacidad de respuesta del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox, para que el servicio de administración de justicia que presta la célula judicial se dé de manera pronta y efectiva, procurando por preservar la integridad de los servidores judiciales que en él laboran y conjurar el fenómeno de congestión judicial.

5.- Objetivo. En razón de las competencias reglamentarias que ejerce esta Corporación y con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, se dispuso el traslado transitorio por necesidades del servicio, del servidor Nelson de Jesús Reyes Márquez, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, por el término de un año, o hasta que se resuelva el proceso disciplinario identificado con el radicado 13001-11-02-000-2022-01336-00, si esto ocurre primero, a partir del 20 de noviembre de 2023.

6.- Eficacia. El acto administrativo en comento fue publicitado a través de la comunicación surtida por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, a las direcciones electrónicas del Tribunal Superior de Cartagena, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Cartagena, a los Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Mompox y a la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Nelson de Jesús Reyes Márquez persigue la revocatoria del Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, debido a que la decisión adoptada vulnera su derecho como servidor judicial, al no haber sido notificado de una decisión que lo obliga a trasladarse a un despacho judicial en el que se ventilan presuntas situaciones de acoso laboral; basar la decisión en argumentos poco motivados e intentar remediar a través de la figura de traslado transitorio por necesidad del servicio, una situación de acoso laboral que pudo subsanarse por otros medios que no alteren la planta de personal del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox.

Respecto de la falta de notificación del acto administrativo, se indica que si bien el Acuerdo CSJBOA23-187 de 2023 no fue remitido a la dirección de correo electrónico del

ahora recurrente, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe resaltarse que dicha falencia no configuraría, en principio, un error que afecte la validez del acto administrativo, sino la eficacia de este; no obstante, dicho yerro se encuentra subsanada por la figura de la notificación por conducta concluyente, de donde se colige que el señor Nelson Reyes se tiene por notificado del acuerdo de traslado, al punto que interpuso recurso de reposición en contra de este.

En ese sentido, debe señalarse que en razón del artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, los consejos seccionales de la judicatura pueden disponer, como medida transitoria y mediante acto motivado, el traslado de empleados entre juzgados del mismo circuito que tengan la misma especialidad y categoría, medida que esta Corporación adopta en razón de la disparidad en las plantas de personal de los Juzgados 001 y 002 Promiscuos del Circuito de Mompox, así como la carga laboral soportada por el despacho 001 debido a la total orfandad de cargo de oficial mayor.

De esa manera, para disponer medidas sobre el traslado transitorio, basta con que oficiosamente este Consejo Seccional de la Judicatura advierta la necesidad de adoptar esas medidas, para emitir el acuerdo respectivo, sin que deba mediar solicitud de los funcionarios judiciales.

En el caso que se analiza, tal y como fue expuesto en la parte motiva del citado Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, el traslado del cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox, al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y confirmado parcialmente por el Consejo de Estado, generó un desbalance en las plantas de personal de los despachos antes mencionados, por lo que el Juzgado 001 quedó sin cargo de oficial mayor, mientras que su homólogo, por el contrario, pasó de tener dos a quedar con tres.

Que basta con la sola disparidad de la planta de personal entre los despachos judiciales para ordenar el traslado transitorio, pues una de las razones por las cuales se facultó a los Consejos Seccionales para ordenar los traslados transitorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, es la de *“racionalizar el talento humano”*, lo que implica una distribución adecuada del personal entre los diferentes despachos judiciales; para el caso particular, en el cargo de oficial mayor.

Por ello, no resultaba procedente poner a consideración del servidor judicial recurrente la decisión que adoptaría esta Seccional, pues el acuerdo se dio en ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que le son propias, sin que en forma alguna se prevea que para la emisión de estas disposiciones deba mediar solicitud previa de parte del servidor, o deba ser consultada.

Bajo la línea argumentativa sostenida, se itera que las medidas de traslado transitorio que puede disponer esta Corporación se basan, principalmente, en el análisis de las estadísticas que son reportadas por los despachos judiciales, las cuales fueron tomadas de los reportes estadísticos de las agencias judiciales, consignadas en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU; para el caso particular, se tomó como referencia el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior, y en aras de dar mayor claridad respecto de la variación en los movimientos de los procesos de ambas dependencias judiciales, se presentan las

estadísticas correspondientes al año 2022, contrastado con lo corrido del año 2023, conforme datos obtenidos del aplicativo SIERJU de la Rama Judicial:

AÑO 2022					
DESPACHO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox	183	383	130	284	152
Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox	227	321	88	232	228

1° DE ENERO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023					
DESPACHO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox	152	222	51	143	180
Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox	228	204	27	187	218

De las cifras, se tiene que el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox ha visto disminuidos sus egresos efectivos, de 284 en la totalidad del año 2022, a 143 en lo corrido del año 2023, lo que llevado a proporcionalidad, equivaldría a una disminución de un 32,86% en su producción. En lo que respecta al Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, se advierte que pasó de 232 egresos efectivos en el año 2022 a 187 en lo corrido del 2023, lo que, proporcionado, conllevaría a un incremento de un 7,47% en su producción.

En cuanto al argumento del recurrente de conceder traslado a las solicitudes presentadas por la señora Malka Irina Meza, debe advertirse que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 estableció unos requisitos taxativos y definidos para poder obtener un concepto favorable, los cuales, merece la pena indicar, la señora Malka no cumplió en ninguna de sus solicitudes, por lo que se tornaba forzoso negarlas; no obstante, en cada concepto desfavorable de traslado, se realizaron recomendaciones a la servidora judicial para que en futuras solicitudes cumpliera con los requisitos previstos en el acuerdo en cita. Así, se debe advertir que la situación de presunto acoso laboral no es óbice para el cumplimiento de los requisitos formales para expedir concepto favorable de traslado.

Respecto de la sugerencia en cuanto la disminución o suspensión del reparto al Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompox, se debe indicar que esa medida no sería efectiva para solucionar la situación presentada, toda vez que actualmente esa agencia judicial cuenta con una planta de personal compuesta por un juez, un secretario, un escribiente y un citador, de los cuales solo dos cargos exigen como requisito ser abogado; en ese sentido, el disminuir o suspender el reparto solo serviría como una medida a corto plazo, pero que a la larga no solucionará el problema suscitado; caso contrario, del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, que cuenta con un juez, un secretario, tres sustanciadores, un escribiente y un citador.

Frente al argumento del recurrente, en lo atinente a que el uso de su calificación integral como elemento determinante para la decisión del empleado ordenado a ser trasladado, en efecto, el servidor Nelson Reyes Márquez obtuvo una calificación integral mayor (92 puntos) a su compañero Aníbal Sánchez Trejo (89 puntos), por lo que se tomó el elemento de la calificación para determinar al servidor más idóneo para equilibrar las

cargas de ambos despachos, toda vez que se trata de un factor objetivo, tal como se desprende del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, artículos 97 y 101

“ARTÍCULO 97. Calificación de servicios de empleados. La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, que deberá efectuar seguimiento trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso. Trimestralmente el calificador realizará un seguimiento al desempeño del empleado, en el cual se establecerán aquellos aspectos en los que presenta déficit y que pueden ser objeto de mejoramiento, así como de los factores y aspectos en los cuales presentó un adecuado y óptimo desempeño. El control trimestral descrito se consignará en los formularios diseñados y suministrados al efecto, y se considerará parte integral de la actuación de calificación. La calificación integral de servicios, corresponderá a la ponderación de cada factor de los cuatro trimestres”.

“ARTÍCULO 101. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. El calificador deberá tener en consideración las actividades, funciones y responsabilidades asignadas a los diferentes empleados y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

De esta forma, la calificación del factor eficiencia o rendimiento corresponderá al análisis cuantitativo del número de actividades realizadas durante el período frente a las asignadas, así como el nivel de contribución del empleado al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia, la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción, notificación y atención a los usuarios, con base en una información objetiva.

El formulario diseñado y suministrado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial contendrá las variables y puntajes que el superior jerárquico deberá considerar para calificar”. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así, se tiene que la calificación si puede ser tenida en cuenta como un factor objetivo para la determinación del rendimiento de los servidores judiciales, respecto del cual, vale aclarar, no es un “premio” o “castigo” alguno al sustanciador llamado a trasladarse, pues se trata de una orden que no tiene connotación derivada o generada como concepto de incentivo alguno, sino de una situación de carácter general, la cual tiene como mira el impacto hacia los usuarios externos de la administración de justicia, como destinatarios de la prestación del servicio. Adicionalmente, se debe indicar que actualmente se encuentra en curso una investigación disciplinaria por los presuntos actos de acoso laboral presentados al interior del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de Mompo, respecto del cual este Consejo Seccional no puede efectuar juicios de valor o tomar una posición frente a los supuestos actualmente ventilados, pues le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina dirimir el conflicto presentado.

Ahora, en cuanto a la sugerencia de definir de manera pronta el trámite del proceso disciplinario en lugar de buscar alteración de la planta de personal de los empleados, se le pone de presente que dicho proceso se encuentra en curso en los despachos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dependencia totalmente independiente de este Consejo Seccional, por lo que su trámite o impulso es ajeno a la voluntad de esta

Corporación.

Por último, resulta prudente reiterar que la decisión adoptada por esta Seccional en el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, se dio conforme a criterios objetivos, como lo son el comportamiento de la oferta y demanda de justicia, despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes, criterios que, se itera, son estudiados con base en las cifras reportadas por los despachos judiciales a través de los formularios estadísticos; de igual manera, se tiene el elemento del número considerablemente superior de empleados del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, en comparación con su homólogo.

Así las cosas, se mantendrá el traslado transitorio ordenado mediante el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, por considerarse que este se dispuso bajo supuestos objetivos que buscan una mejoría y equilibrio en la prestación del servicio para los usuarios de la justicia.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación invocado por el señor Nelson Reyes, se tiene que mediante el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12061 del 26 de abril de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura delegó algunas funciones a los consejos seccionales, en atención a los principios de inmediación y celeridad, entre las que se encuentra el traslado transitorio de empleados entre distintos despachos judiciales.

Así las cosas, debe resaltarse que el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia de los recursos que *“El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”*, por lo que, al tratarse el traslado transitorio una decisión adoptada en uso de las facultades delegadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que no existiría un superior funcional, toda vez que la determinación acogida se hace en representación de esa alta corporación, por lo que se entiende como si dicha autoridad hubiera proferido esa disposición.

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado conceptuó sobre la delegación como *“el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley”*, por lo que, al entenderse que no existe superior funcional para las labores delegadas, se tiene que estas no son susceptibles de ser apelables. En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: No reponer el Acuerdo CSJBOA23-187 del 9 de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

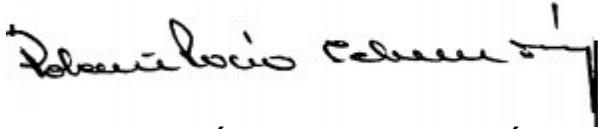
ARTÍCULO 2°: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el servidor Nelson de Jesús Reyes Márquez, oficial mayor del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Mompox, de conformidad con lo indicado.

ARTÍCULO 3° Notificar el presente acto administrativo al señor Nelson de Jesús Reyes Márquez, en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS